



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00612-00**
Demandante : **Guillermo Ospina Espitia**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Auto que fija fecha y hora para audiencia de
Asunto : **conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal los mandatarios de los extremos procesales, mediante escritos radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 6 de septiembre de 2017 (fls.193-207), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de septiembre de 2017 dentro de la audiencia inicial del asunto (fls.161-191).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

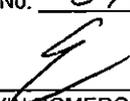
S.A


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 070



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00409-00
Demandante: RUBELIO TADEO RAMOS ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG y Otro
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 12 de julio de 2017, se requirió a Fiduprevisora con el fin de que allegara al plenario extracto de pagos al actor con especificación de los descuentos en salud, documental que fue efectivamente aportada (fls. 106 a 109) y puesta en conocimiento de las partes (Fl. 111), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

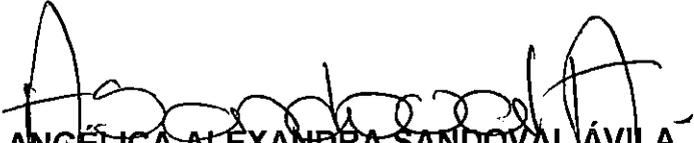
SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20

días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar sus alegaciones, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00320-00
Demandante: **FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHÓRQUEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda

Revisada la documental y manifestaciones que anteceden, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 23 de agosto de 2017, concretamente en lo requerido en la causal 2ª.

Se llega a tal conclusión, como quiera que allí se le requirió para que allegara la constancia de notificación del acto administrativo objeto de litigio. En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por la señora FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHÓRQUEZ, en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 070



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00152-00
Demandante: ABEL ANTONIO URUEÑA PALMA
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Ejército Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.28 a 31).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.33), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que no es posible reconocer personería a la apoderada designada (fl. 54), como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste, ante la ausencia de acreditación del nombramiento del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien confiere el poder, Adicionalmente, se le recuerda que debe dar cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la

que tendrá que ser requerida para que subsane tales falencias, so pena de eventualmente no ser tenida en cuenta la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

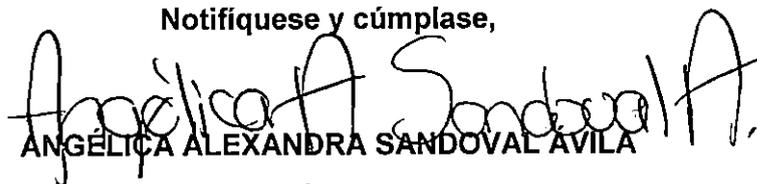
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la apoderada Zulma Yadira Sanabria Uribe, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

99

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 079.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00078-00
Demandante: ORLANDO GARCÍA MORENO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.32 a 35).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Laura Carolina Porras Melgarejo, identificada con cedula de ciudadanía 1.101.048.332 de Valle de San José y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.776 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.64).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

99

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _____.</p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00678-00
Demandante: GUSTAVO DE JESÚS VANEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de agosto de 2017, se requirió a la entidad demandada con el fin de que allegara certificado de los factores salariales devengados en el último año de servicios al retiro definitivo

Al respecto, el sujeto pasivo mediante el Oficio No. S-2017 146745 del 12 de septiembre de 2017, (Fl.56-58), atendió el requerimiento efectuado.

La anterior documental se puso en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 22 de septiembre de 2017 (Fl. 60), sin que se hayan pronunciado al respecto.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

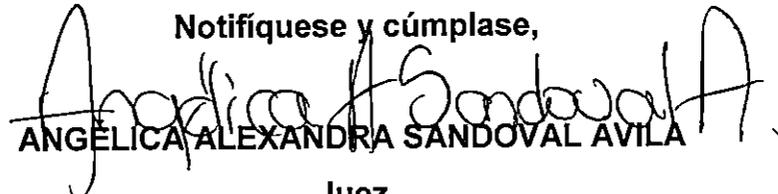
RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

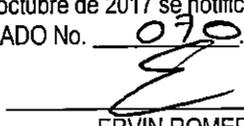
SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

yy.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00164-00
Demandante: JOSÉ EVELIO DELGADO SALGADO
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y PREVISORA S.A
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.38 a 41).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, no presentó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

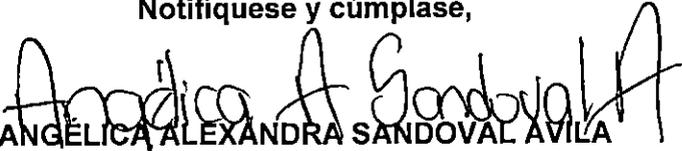
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

39

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u>.</p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00134-00
Demandante: LUZ MEYDA AGUDELO PINILLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 5 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.88 a 91).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.93), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

129

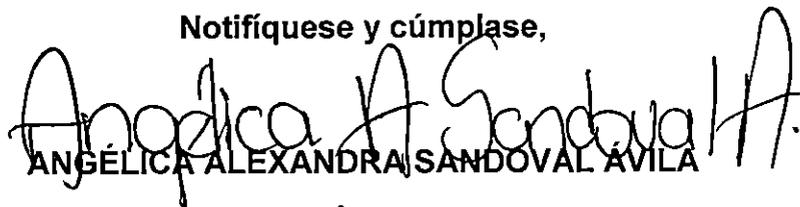
lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluága Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.100).

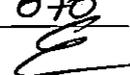
CUARTO: Reconocer personería al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.398.222 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.523 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.103).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u> .
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00167-00
Demandante: SANTOS LEONOR ARÉVALO DE TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 5 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.61 a 64).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.66), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

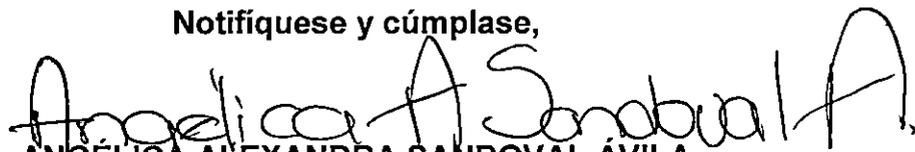
lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.73).

CUARTO: Reconocer personería al abogado David Camilo Bustos Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía 1.019.010.887 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.378 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.79).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00277-00
Demandante: MARTHA ORFARY CARDONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
solicitud

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fl. 192), el apoderado de la parte actora solicitó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se compense a un proceso ejecutivo laboral, en consideración a que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

Al respecto, es menester precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso totalmente diferente a la demanda ejecutiva laboral, la cual persigue que se libere mandamiento de pago por las sumas que resulten del cumplimiento de la sentencia proferida en audiencia inicial el 18 de noviembre de 2016 (Fis. 125-151).

En ese sentido, el apoderado de la parte actora deberá radicar demanda ejecutiva en los términos de los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, motivo que impide a este Despacho acceder a la solicitud de la actora.

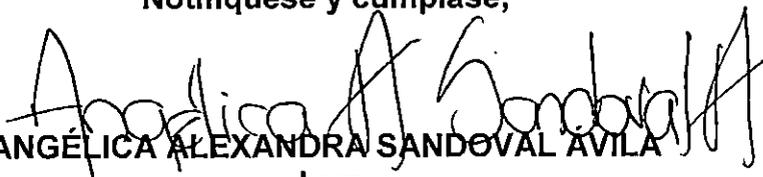
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud del apoderado de la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad a la expedición de las copias auténticas solicitadas a folios 191 y 192, previo al pago de las expensas si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00195-00
Demandante : José Alexander Ramírez Jiménez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Auto que corrige error mecanográfico.

Advierte el Despacho que por error en el encabezado y la parte resolutive de la sentencia del 27 de marzo de 2017 proferida dentro de la audiencia inicial del asunto se indicó que el nombre del accionante era “José Alexander Ramírez Martínez” cuando en realidad corresponde al nombre de José Alexander Ramírez Jiménez.

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, el Juzgado procede a corregir de oficio el error mecanográfico en que se incurrió indicando que el nombre del accionante corresponde al del señor José Alexander Ramírez Jiménez y no al consignado en la sentencia del asunto.

En consecuencia, el numeral Segundo de la sentencia del 27 de marzo de 2017 quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a reconocer y pagar al señor JOSE ALEXANDER RAMIREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80'664.204 de Cota, la diferencia del 20% entre la asignación mensual que se pagó por dicho concepto en un 40% hasta obtener el reconocimiento equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente*

incrementado en un sesenta por ciento (60%), lo anterior a partir del 27 de octubre de 2011 por prescripción cuatrienal y hasta la fecha efectiva del retiro del servicio del actor, con la consecuente reliquidación y pago de todos los derechos laborales causados durante el mismo periodo, sumas que serán actualizadas según lo señalado en la parte motiva de esta providencia”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 la cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a reconocer y pagar al señor JOSE ALEXANDER RAMIREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80’664.204 de Cota, la diferencia del 20% entre la asignación mensual que se pagó por dicho concepto en un 40% hasta obtener el reconocimiento equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), lo anterior a partir del 27 de octubre de 2011 por prescripción cuatrienal y hasta la fecha efectiva del retiro del servicio del actor, con la consecuente reliquidación y pago de todos los derechos laborales causados durante el mismo periodo, sumas que serán actualizadas según lo señalado en la parte motiva de esta providencia”

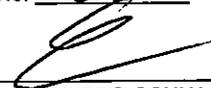
SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese el presente auto por aviso a las partes procesales conforme lo señala el inciso 2° del artículo 286 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00112-00

Demandante : **Luis Alfonso Pérez Téllez**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 5 de mayo de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.48-51).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta contestó la demanda extemporáneamente.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente a los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 41 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

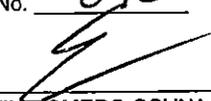
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Ayda Nith García Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.080.364 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 226.945 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.69).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval I.A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00036-00**

Demandante : **Uriel Macareo Carreño**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 17 de marzo de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.20-23).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.27), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta contestó la demanda extemporáneamente.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente a los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 41 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

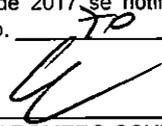
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.054.091.054 de Villa de Leyva, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 203.719 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.35).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de octubre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>70</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00024-00**

Demandante : **Blanca Aurora Contreras de Pérez**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 5 de mayo de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.44-47).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta se abstuvo de presentar contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente el apoderado de la parte actora, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 41 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

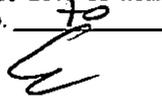
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00017-00
Demandante: **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ DE SOLANO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Agrega documentos y decreta prueba**

Encuentra el Despacho que la entidad ejecutada allegó la documentación que fue ordenada en audiencia y requerida mediante el auto inmediatamente anterior (fl. 179), así como la Oficina de Apoyo arrió la liquidación que se le había solicitado (fl. 214) razón por la que tales piezas procesales serán incorporadas al plenario para ser tenidas en cuenta en la oportunidad pertinente.

De otra parte, revisado una vez más el expediente se advierte que resulta indispensable definir si en alguna oportunidad, la ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo base de la ejecución, caso en el cual debe estar plenamente acreditada tal circunstancia, así como la fecha en que radicó la aludida solicitud, en consecuencia, en la forma autorizada por el art. 213 del CPACA, como prueba oficiosa se ordenará al extremo actor que allegue la información pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

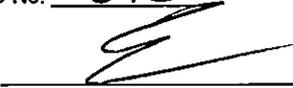
PRIMERO: AGREGAR al expediente la documental y manifestaciones allegadas tanto por la ejecutada como por la Oficina de Apoyo (fls. 187 a 214).

SEGUNDO: Como prueba oficiosa, se ordena a la parte ejecutante, que dentro del término de diez (10) días, informe si en alguna oportunidad solicitó el cumplimiento

del fallo base de la ejecución, caso en el cual deberá acreditar tal circunstancia, así como la fecha de radicación de la aludida solicitud.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00642-00
Demandante: GUILLERMINA AGUDELO MATIAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
niega solicitud de adición y/o aclaración

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de agosto de 2017 (Fls. 138-140), el apoderado de la parte actora solicitó la adición y aclaración de la sentencia proferida en audiencia inicial adelantada el 16 de agosto de 2017, por considerar que esta instancia omitió pronunciarse respecto de las pretensiones subsidiarias.

Sobre el particular, se evidencia que el apoderado de la parte actora como pretensión principal solicitó la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios en los términos de la Ley 33 de 1985.

A su vez, como pretensión subsidiaria, solicitó como *“consecuencia de la nulidad y título de restablecimiento del derecho se declare que la señora GUILLERMINA AGUDELO MATIAS, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la cual deberá ser liquidada conforme al 90% del IBL.”*

Conforme lo anterior, al ser la pretensión principal la reliquidación de la pensión de la señora en los términos de la Ley 33 de 1985, este Despacho en audiencia inicial procedió a fijar el litigio con base en la misma, lo cual se notificó debidamente a las partes en estrados, sin que el apoderado de la actora se haya pronunciado al respecto, tal como se evidencia a folio 121 vuelto del expediente y como consta en medio magnético obrante a folio 137.

En ese sentido, se precisa que este Despacho no omitió resolver controversia adicional con la sentencia, puesto que al decidir la pretensión principal no hay lugar a pronunciarse respecto de la subsidiaria, entendida esta como la petición que no goza de relevancia jurídica, una vez esta instancia judicial verificó que a la actora le asiste derecho a que su pensión se reliquide en los términos de la Ley 33 de 1985 y como en efecto quedó consagrado en el fallo proferido en audiencia inicial adelantada el 16 de agosto de 2016.

Ahora bien, si el actor pretendía que este Despacho efectuara un estudio tanto de la pretensión principal como de la subsidiaria para efectos de establecer cuál era más favorable a los intereses del demandante, lo correcto era probar siquiera sumariamente tal situación, razón por la cual, le correspondía demostrar el régimen pensional más beneficioso a la señora Agudelo.

En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Consejero Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 1020-08, al indicar:

*“(...) pues si bien corresponde al Juez aplicar el principio de favorabilidad, incumbe en estos casos a la parte interesada no sólo alegarla sino probar y aportar los elementos que permitan establecerla, pues bajo los tres supuestos anteriormente enlistados la favorabilidad de la norma sólo puede determinarse luego de la liquidación aritmética del derecho, por lo que se torna necesario para quien pretende la aplicación del inciso 3° en mención, probar que en efecto le beneficia y en tal sentido aportar los certificados salariales que respalden su pretensión.
(...)”.*

Descendiendo entonces al caso concreto, esta instancia judicial no avizora que la parte actora haya demostrado el régimen más favorable a la pensión del demandante, puesto que no allegó los elementos que permitan establecer la favorabilidad, como tampoco determinó la liquidación aritmética que resulta de aplicar el régimen de la pretensión principal ni el de la subsidiaria, por lo cual, su solicitud no está llamada a prosperar.

Por otra parte, advierte el Juzgado que a folio 141 del expediente obra poder otorgado a favor del abogado Efraín Armando López Amarís para que represente los intereses de la entidad demandada, razón por la cual en la parte resolutive de esta providencia se procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No conceder la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia del 16 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

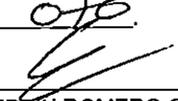
SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado Efraín Armando López Amarís, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.967.276 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 285.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 141 del expediente.

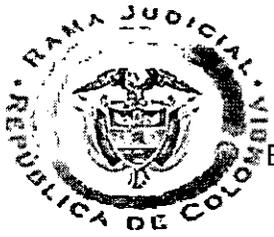
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>078</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00180-00**
Demandante : **Rafael Guarnizo Romero**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 13 de septiembre de 2017 (fls.79-83), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de agosto de 2017 dentro de la audiencia inicial del asunto (fls.58-76).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:15 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

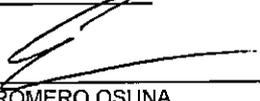
S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cinco (5) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 076



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00685-00

Demandante : **Mariela Sánchez González**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto
reprograma fecha para la audiencia inicial**

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2017 esta instancia judicial previo al inicio de la audiencia inicial del asunto, accedió a la solicitud del apoderado de la parte actora de reprogramar dicha diligencia en virtud de su estado de salud, por la cual se fijó como nueva fecha el 5 de octubre de 2017, no obstante, el Despacho procede a aplazar la audiencia inicial para el día veinticuatro (24) de octubre del mismo año a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), en la sala 41 de la sede judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p><i>[Firma]</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00022-00

Demandante : **María del Carmen Bello de Roa**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de abril de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.41-44).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.46), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta se abstuvo de presentar contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente el apoderado de la parte actora, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 16 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00023-00

Demandante : **Rafael Humberto Cárdenas Huertas**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 24 de febrero de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.39-42).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.46), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

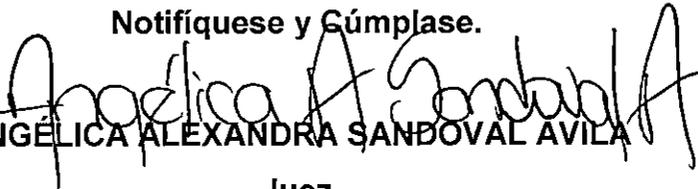
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 16 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

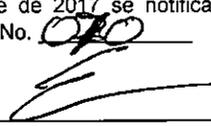
TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.882.208 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 196.921 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.60).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANBOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00350-00
Convocante: **MARÍA AGUSTINA BLANCO VIUDA DE NIÑO**
Convocado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido el 27 de julio de 2017 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 1 a 4 del expediente obra solicitud de conciliación extrajudicial, radicada por el apoderado de la señora BLANCO VIUDA DE NIÑO, ante la Procuraduría General el 27 de junio de 2017, con el fin de citar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en adelante CREMIL, pretendiendo que se exploraran las posibles alternativas de arreglo y de ese modo, la convocada reconociera la nulidad del oficio del Oficio Cremil 0034016 y/o45336 del 20 de junio de 2017 y en su lugar se reajuste y pague de forma indexada la diferencia entre el incremento efectuado sobre su asignación de retiro y el que debía aplicarse con base en el IPC, junto con su respectiva indexación e intereses.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Señala el extremo actor que mediante Resolución N° 1802 del 4 de junio de 1959 le fue reconocida asignación de retiro al SM @ LUÍS ALFREDO NIÑO VALBUENA (QEPD) y mediante la Resolución N° 0891 del 12 de septiembre de 1986 fue reconocida la señora BLANCO Vda. DE NIÑO como beneficiaria del señor antes mencionado, agregando que

la aludida asignación ha venido siendo reajustada anualmente con base en el principio de oscilación y como quiera que la Ley 100 de 1993 dispuso que las pensiones debían ser reajustada conforme al IPC, su asignación ha tendido una disminución en el poder adquisitivo, sin embargo la convocada negó la solicitud de reliquidación en tal sentido.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 27 de junio de 2017, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para los Asuntos Administrativos de Bogotá, quien luego de admitir dicha solicitud y surtir algunos aplazamientos, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 27 de julio de 2017 (fl. 51).

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 27 de julio de 2017, se indicó lo que sigue (Fls.67 y 68):

“(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: La Secretaría Técnica del Comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

El día 18 de julio de 2017 en reunión ordinaria (...) se sometió a consideración (...) la solicitud elevada por la señora BLANCO DE NIÑO MARÍA AGUSTINA. Lo anterior, consta en el acta No. 45 de 2017, en el cual hizo un estudio de los antecedentes, pretensiones y análisis del caso decidiendo conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: PRIMERO: Capital se reconoce en un 100%; SEGUNDO: Indexación, será cancelada en un 75%; TERCERO. El pago se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; CUARTO: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago; QUINTO: Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la cancelación las partes acuerdan el desistimiento por ese concepto. Salvo en caso que las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. SEXTO: El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal: SEPTIMO: Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, y anexo Certificación en Un (1) folio firmado por la Doctora María del Pilar Contreras Aguilar Secretaria Suplente del Comité de Conciliación; de igual manera mediante memorando 211-2559 del 27 de julio de 2017, se relacionó la liquidación correspondiente a la señora BLANCO DE NIÑO MARÍA AGUSTINA en calidad de Beneficiaria del señor Sargento Mayo © NIÑO VALBUENA LUÍS ALFREDO (q.e.p.d.) reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) valor capital al 100% \$22.108.135 pesos, valor indexado 75% \$1.900.597 pesos, para un valor total a pagar de \$24.008.732 pesos, incrementando su asignación de retiro para el 2017 en \$424.900 pesos, quedando su nueva asignación de retiro reajustada a futuro en \$3.638.504 pesos, anexo liquidación en Cuatro (4) folios.

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que aceptaba la conciliación en todas sus partes; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

“La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber, PRIMERO: Solicitud derecho de petición radicado (...)”

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de la que es beneficiaria la señora MARÍA AGUSTINA BLANCO VIUDA DE NIÑO, con ocasión al incremento que debió efectuarse con base en el IPC.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y es jurídicamente relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante la entidad convocada el 31 de mayo de 2017, en el cual, el accionante solicitó el reajuste

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC a partir del año de 1997 a 2004 y subsiguientes. (Fl.7 a 9)

2. Copia del Oficio 0034016 y/o CREMIL 45336 del 20 de junio de 2017, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, informó no acceder de manera favorable a la anterior petición, indicándole el trámite pertinente si decidía acudir a la conciliación extrajudicial. (Fls.11 y 12).
3. Copia de la Resolución N° 1802 del 4 de junio de 1959, mediante la cual se reconoció la asignación de retiro al señor SM ® LUÍS ALFREDO NIÑO VALBUENA (QEPD).
4. Copia de la Resolución N° 0891 del 12 de septiembre de 1986, mediante la cual se reconoció la pensión de beneficiario con ocasión al fallecimiento del señor Niño Valbuena a la señora MARÍA AGUSTINA BLANCO VIUDA DE NIÑO (fls. 15-16)
5. Certificación de incrementos de la asignación de retiro que disfruta la convocante (fl. 18)
6. Hoja de servicios del señor SM ® LUÍS ALFREDO NIÑO VALBUENA (QEPD) (Fl.19-22)
7. Liquidación de indexación presentada por CREMIL en la cual se basó la fórmula de arreglo presentada (fls. 63 a 66).
8. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL mediante la cual se acredita que en el Acta No. 45 del 2017 de la reunión ordinaria del 18 de julio de 2017, quedaron plasmadas las consideraciones y parámetros de la fórmula de arreglo que se presentaría en la diligencia evacuada.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el *sub júdice*, observándose por

tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una pensión de la que es beneficiaria la señora MARÍA AGUSTINA BLANCO VIUDA DE NIÑO, con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora BLANCO VIUDA DE NIÑO compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl.5).

La entidad CREMIL compareció ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fl. 53), quien adicionalmente allegó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la cual se indicó que es viable conciliar las pretensiones de la convocante bajo los parámetros allí fijados (Fl.62).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

...
Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

“(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.”

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibídem*.

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cobija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro y/o pensiones, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro y/o pensiones pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, advirtiéndose que: (i) Al SM @ LUÍS ALFREDO NIÑO VALBUENA (QEPD) le fue reconocida asignación de retiro efectiva a partir del 6 de mayo de 1959 (fl. 38), posteriormente sustituida a la convocante a partir del 24 de julio de 1986 (fl. 41); (ii) Ella presentó solicitud de reajuste de dicha prestación a partir del año 1997, con aplicación de los porcentajes del IPC (Fl. 72) y (iii) La entidad accionada a través de apoderada especial allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación mediante la cual, indicó que hay lugar a conciliar el presente asunto.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde el año 1997 y hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables³.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CREMIL y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

Consumidor respecto de los años referidos a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

AÑO	Incremento IPC	Oscilación :SARGENTO MAYOR		
		Decreto	%	DIFERENCIA
1996			30,24%	30,24%
1997	21,63%	122 de 1997	17,49%	-4,14%
1998	17,68%	058 de 1998	23,89%	6,21%
1999	16,70%	062 de 1999	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	2724 de 2000	9,23%	0,00%
2001	8,75%	2737 de 2001	5,66%	-3,09%
2002	7,65%	745 de 2002	4,97%	-2,68%
2003	6,99%	3552 de 2003	6,07%	-0,92%
2004	6,49%	4158 de 2004	5,28%	-1,21%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente la diferencia presentada en perjuicio de la convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor⁴ para los años de 1997, 1999, 2001, 2002m 2003 y 2004. En éste punto es importante resaltar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, al revocar un fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en un caso similar al de estudio, por no allegarse los certificados de asignación del actor:

“Por las razones expuestas, la Sala no comparte la decisión del a quo de negar las pretensiones de la demanda, en consideración a que no fueron suficientemente probados los porcentajes y las certificaciones de asignación devengados por el accionante, por cuanto se trata de circunstancias meramente formales, toda vez que de la lectura del numeral 2 de la demanda y de la revisión del cuadro comparativo registrado a folio 27 de la misma, así como la contestación de la demanda donde no controvirtió la base de esa liquidación, se establece claramente la diferencia en los porcentajes aplicados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en relación con los determinados por el IPC, como lo señala el Consejo de Estado en casos similares, situación ésta que originó el conflicto jurídico que se resuelve en el presente caso y constituye precisamente la razón principal de la demanda y sus pretensiones.

En tal sentido, la Sala advierte que el problema jurídico a decidir consiste en un debate eminentemente jurídico y no matemático, porque de lo que se trata es establecer cuál es la disposición aplicable al caso y por lo mismo, si procede el reajuste establecido en el índice de precios al consumidor IPC o por el contrario, debe aplicarse solamente el principio de oscilación contemplado en el régimen prestacional especial de la Fuerza Pública y en últimas, si debe aplicarse o no la norma más favorable para el accionante. La cuantificación será la consecuencia de la aplicación normativa, en los términos de la sentencia.”

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste a la señora BLANCO Vda. DE NIÑO, a que se le

⁴ Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 12 de marzo de 2009, M.P. Amparo Oviedo Pinto.

efectúe el reajuste de su pensión que le fuera reconocida con base en el IPC, especialmente para el año 1998, considera el Despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y la accionante, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 31 de mayo de 2013, por prescripción cuatrienal, como se observa de la liquidación realizada por dicho sujeto procesal visto a folios 66 a 67 del expediente, situación que se ajusta a derecho y que acepta el titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 31 de mayo de 2017 la cual obra a folio 7.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004⁶, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado⁷ determinó que: *“el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004”*, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el Decreto 1213 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló⁸:

“3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)

Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”.

⁶ **ARTICULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

⁸ Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de Veinticuatro Millones Ocho Mil Setecientos Treinta y dos pesos (\$24.008.732.00) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la señora MARÍA AGUSTINA BLANCO VIUDA DE NIÑO, de que le sea reconocido y pagado el reajuste de la asignación de retiro que disfruta con base en el índice de precios al consumidor IPC respecto de las anualidades señaladas y que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor deben utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio 27 de julio de 2017 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado de la señora MARÍA AGUSTINA BLANCO VIUDA DE NIÑO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por valor de Veinticuatro Millones Ocho Mil Setecientos Treinta y dos pesos (\$24.008.732.00) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>2 de octubre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00006-00
Demandante: **MARÍA ESTRELLA RUIZ ALDANA**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Rechaza recurso

En atención al recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo ejecutado, de entrada advierte el Despacho su improcedencia, toda vez que mediante la providencia objeto de reproche, se resolvió un recurso de reposición previamente incoado, razón por la que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 318 del CGP dicho auto no es susceptible de recurso alguno, máxime cuando no contiene puntos nuevos.

En gracia de discusión, vale señalar que el auto recurrido no es el que libra el mandamiento de pago, como aduce el memorialista, luego si lo pretendido era atacar la orden de apremio, la oportunidad para ello era el término de traslado del auto proferido el 4 de febrero de 2016 (fl. 54), dentro de la cual, en efecto, el extremo pasivo formuló un recurso, cuyos fundamentos básicamente se repiten en el escrito que ahora se analizan y sobre los cuales el Despacho ya emitió pronunciamiento como se observa a folio 113, en consecuencia, además de que se trata de asuntos ya resueltos, cualquier argumento adicional resulta por demás extemporáneo.

Acorde con lo anterior, el Juzgado se abstendrá de impartir trámite alguno al mencionado recurso de reposición por resultar a todas luces improcedente, lo que vale decir, nos lleva a concluir que el mandamiento de pago librado en este asunto (fl. 54), parcialmente modificado con posterioridad (fls. 112 y 125), se encuentra debidamente ejecutoriado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición impetrado en contra del auto proferido el 11 de agosto de 2017 por improcedente.
2. Vencido el término de ejecutoria de esta decisión, dese cumplimiento al numeral 2º del auto recurrido (fl. 127), oportunidad en la que se tendrá en cuenta la contestación allegada (fls. 93 a 98).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00230-00
Demandante: **ÁNGELA MARÍA HERRERA GONZÁLEZ**
Demandado: **FIDUPREVISORA S. A. y la Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado - ANDJE**
Asunto: Revoca auto recurrido

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, impetrados por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 11 de julio de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, básicamente por cuanto no se aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias base de ejecución.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló el recurrente, que en el acápite de pruebas de la demanda, indicó que las copias echadas de menos se encuentra en la FIDUPREVISORA S. A., ya que sirvieron de base para que aquella efectuara una liquidación y pago parcial, razón por la que solicitó se oficiara a dicha entidad para que remitiera toda la actuación administrativa incluidas las copias de las providencias objeto de ejecución, adjuntando además la copia de un oficio que radicó previamente ante dicha entidad con el mismo objeto.

En virtud de lo anterior, de manera especial solicitó que previo a resolver el recurso, se oficie a la entidad demandada a efectos de que allegue las copias tantas veces mencionadas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que le asiste la razón al recurrente, en lo que concierne a las manifestaciones efectuadas en el acápite de pruebas de la demanda.

En adición a lo anterior, vale señalar que siendo tales providencias las que se pretenden ejecutar, deben ostentar no solo mérito probatorio sino también ejecutivo, circunstancias que conforme a la jurisprudencia reciente y aplicable, en efecto pueden derivarse de las copias aportadas, toda vez que, aun cuando no cuentan con uno de los elementos básicos del título, como es su originalidad, lo cierto es que, al haber sido proferida en primera instancia por el Juzgado que precedió la creación de este Despacho¹, es posible garantizar el principio de exclusividad del título y así evitar la multiplicidad de acciones con la misma causa.

Bajo las anteriores consideraciones, se impone la revocatoria de la providencia recurrida y en su lugar, superado dicho análisis se procederá a revisar si se reúnen los demás requisitos formales para librar la orden de pago solicitada, análisis que se efectuará atendiendo a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso – CGP, estatuto que resulta aplicable por remisión expresa de los arts. 229 y 306 del CPACA.

Es necesario precisar que ante la prosperidad del recurso horizontal formulado, el de alzada impetrado de manera subsidiaria tendrá que ser denegado.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el asunto de la referencia se profirió sentencia condenatoria, la cual fue parcialmente confirmada por el superior, decisión que se encuentra ejecutoriada a partir del 25 de junio de 2014 y que, según lo manifestado por el extremo accionante, no ha sido cabalmente cumplida por la entidad ejecutada, razón por la que resulta procedente ordenar el cumplimiento del fallo, como quiera que así lo prevé el art. 298 del CPACA que al tenor establece:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Así mismo, atendiendo a la naturaleza de la obligación que presuntamente se encuentra pendiente de cumplimiento, considera el Despacho que es necesario indagar sobre las entidades a las que fueron trasladados los funcionarios del DAS, que ocupaban el mismo cargo que la accionante, esto es, Detective 208-07 de la Planta Global Área Operativa, asignada a la Dirección General Operativa, tras la

¹ Juzgado 8° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

supresión del aludido Departamento ordenada mediante el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011.

En virtud de lo anterior, previo a realizar pronunciamiento sobre la orden de apremio solicitada el Despacho emitirá los requerimientos pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 11 de julio de 2017 conforme a las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., que de manera inmediata procedan, si aún no lo han hecho, a dar cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 22 de marzo de 2012 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “F” el día 10 de junio de 2014, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 022- 2008 – 00115, especialmente en lo atinente a la orden de reintegro de la señora ÁNGELA MARÍA HERRERA GONZÁLEZ. Comuníquese el mencionado requerimiento mediante telegrama.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese oficio dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, solicitándole que informe específicamente, a qué entidades fueron trasladados los funcionarios del DAS, que ocupaban el cargo de Detective 208-07 de la Planta Global Área Operativa, asignada a la Dirección General Operativa, tras la supresión del aludido Departamento ordenada mediante el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011.

CUARTO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 070



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2014-00019-00
Demandante: ALICIA ARENAS
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 2 de agosto de 2017, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 11 de agosto de 2016, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, atinentes al reajuste de la pensión que disfruta la accionante en virtud del incremento de la prima de actividad.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

Primero.- Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de agosto de 2017.

Segundo.- Solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 070



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00352-00
Demandante: **MARÍA VICTORIA ROMERO RICO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: Admite demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora ROMERO RICO en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 1456 del 6 de abril de 2010 y 7111 del 4 de diciembre de 2015, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación a la accionante, pero sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de una pensión de jubilación reconocida por una entidad pública.

Además, teniendo en cuenta que conforme al formato allegado al proceso (fl. 7 y 8) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante fue en la ciudad

de Bogotá en el establecimiento “ESC DIST GABRIELA MISTRAL”, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de un pensión vitalicia de jubilación, prestación que constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como las decisiones objeto de litigio son, de una parte, la resolución mediante la que se reconoció la pensión de jubilación objeto de litigio, y de otra, el acto a través del cual se reliquidó la aludida prestación, actos respecto de los cuales procede solamente el recurso de reposición, sin que aquél se haya formulado, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora MARÍA VICTORIA ROMERO RICO, por intermedio de

apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a los representantes legales de las entidades mencionadas en el numeral anterior, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARCELA MANZANO MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.003.129 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 160.515 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00353-00
Demandante: GREGORIO ALEXANDER CALA MEJÍA y OTRO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión de la demanda, este Despacho evidencia que los señores GREGORIO ALEXANDER CALA MEJÍA y ROGELIO NOSSA GUZMÁN por intermedio de apoderada judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretenden la nulidad parcial de los actos administrativos proferidos por la Entidad demandada, el 1º de agosto de 2017 respecto del primero y el 25 de julio de 2017 respecto del segundo, en los que se negó de forma indefinida el pago del retroactivo del reajuste de la Asignación salarial mensual liquidando sobre un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, entre otras manifestaciones y que como consecuencia de la referida nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago del aludido retroactivo.

Así las cosas, del estudio de la demanda se evidencia que la misma carece de los siguientes requisitos:

- La apoderada de la parte actora presenta la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en representación de dos (2) funcionarios que prestaron o prestan sus servicios a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo el estudio de legalidad de diferentes actos administrativos, que deciden las circunstancias particulares de cada demandante cuyos supuestos fácticos varían entre ellos,

conforme se desprende de las documentales allegadas junto con el escrito introductorio.

Teniendo en cuenta que en el referido asunto se configura una acumulación de pretensiones, es importante verificar si se cumple con la disposición contenida en el artículo 165 del CPACA, según el cual:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En efecto se advierte que la norma consagra la acumulación de pretensiones en materia administrativa, siempre y cuando se cumplan unos requisitos, dentro de ellos el de conexidad, enmarcado como que las pretensiones vengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto y se hallen en relación de dependencia.

Sumado a lo anterior, se debe verificar que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso bajo estudio, al analizar la documental aportada con el libelo introductorio, se tiene que la fecha, tanto de vinculación a la entidad demandada como de expedición del acto administrativo objeto de litigio, difieren entre sí, tal como se observa en las constancias que obran a folios 22 y 25 y las comunicaciones visibles a folios 6 y 7 del plenario.

Así las cosas, al ser disímiles tales circunstancias y teniendo en cuenta que los actos acusados son únicos y particulares para cada uno de los demandantes, la revisión del posible acaecimiento de la caducidad o los efectos de una eventual

nulidad de dichos actos administrativos su análisis debe hacerse de manera individual.

Decantado lo anterior, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, la apoderada de la parte actora deberá formularlas, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en escritos separados junto con los anexos correspondientes para cada uno de los accionantes, los cuales deberán ser radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se realice el respectivo reparto.

Para tal efecto se advierte lo siguiente:

1. Este Juzgado estudiará la demanda únicamente frente al señor GREGORIO ALEXANDER CALA MEJÍA, por lo que los documentos que corresponden a dicho sujeto procesal permanecerán en el plenario.
2. Una vez en firme la presente providencia la apoderada deberá desglosar los documentos que corresponden al señor NOSSA GUZMÁN.
3. El Despacho deja constancia que la fecha de presentación de las demandas, es la de la demanda inicial, esto es, el 29 de agosto de dos mil diecisiete (2017), como se advierte del acta de reparto obrante a folio 36.
4. La apoderada de los accionantes deberá adecuar las pretensiones de la demanda individualizando en debida forma los actos acusados frente al señor CALA MEJÍA, así como el recuento de los hechos, el concepto de violación, la determinación de la cuantía en debida forma como lo señala el inciso 4° del artículo 157 de CPACA y las pruebas que considere.

-De otra parte, teniendo claro que el examen de la presente controversia jurídica, girará en torno a la situación particular y concreta del señor GREGORIO ALEXANDER CALA MEJÍA, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir si el actor actualmente se encuentra en servicio activo en el Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **GREGORIO ALEXANDER CALA MEJÍA y otro**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días¹, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 del CPACA.

Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, ordénese que por Secretaría se realice el desglose de los documentos respectivos al señor NOSSA GUZMÁN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 15 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

¹ Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.